

III. CONSTITUCIÓN DE 1917

1. *Antecedentes del Congreso Constituyente campechano de 1917*

A. *El retorno al orden constitucional: motivo del Constituyente*

La reforma de la última parte del artículo 7 del Plan de Guadalupe,⁵⁶ que ordenó a los gobernadores provisionales de los estados la celebración de elecciones para poderes locales, fue la nota determinante que motivó la serie de acontecimientos que tuvieron como resultado la instauración del Congreso Constituyente campechano y la realización de su obra, la Constitución Política de ese año, cuyo nombre oficial al ser publicada fue “Constitución Política del Estado de Campeche que reformó la del 30 de junio de 1861”.

El decreto del 22 de marzo de don Venustiano Carranza, que contenía tal reforma, fue promulgado por el licenciado Francisco Field Jurado en su carácter de encargado del Despacho del Gobierno Provisional del Estado, ordenando que tales elecciones tuvieran como horizonte histórico que los poderes locales tenían que estar constituidos, “tomar posesión” antes del primero de julio del propio año.⁵⁷

El decreto contenía los requisitos para ser gobernador del estado, exigiendo la ciudadanía mexicana, u originario del estado o vecino de él cinco años de la elección.

El último párrafo del considerando de tal decreto resultó ser preciso y significativo para la organización, y el objetivo de tales elecciones, al señalar:

⁵⁶ P. O., 3 de octubre de 1914.

⁵⁷ P. O., 3 de abril de 1917.

...es preciso que se reforme, cuanto antes, las constituciones de los Estados, en consonancia con aquélla (la Constitución Federal de 1917), lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas constituciones establecen al efecto, por lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados, que resulten de las próximas elecciones el carácter de Constituyentes, además del que les es propio como ordinarias.

B. *Convocatoria a elecciones*

La convocatoria de elecciones que, como se señaló, se ordenó por la primera jefatura carrancista, se publicó el 1o. de mayo de 1917 en el decreto 131,⁵⁸ del gobernador provisional del estado, general Joaquín Mucel Acereto, quien en el primer párrafo estableció como lo había hecho en el ejercicio del cargo que desde septiembre de 1914 ejercía de facto en el estado, la legitimidad del mismo, “...en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación”.

En razón de tal convocatoria, los campechanos elegirían el 13 de mayo de ese año, con sujeción a lo previsto en la ley electoral, que el propio Mucel con su decreto 43 había reformado, a los titulares de todos los poderes del estado. La vuelta al orden constitucional, que el propio Mucel había suspendido,⁵⁹ signifi-

⁵⁸ *Periódico Oficial del Estado de Campeche*.

⁵⁹ *P. O.*, 17 de septiembre de 1914. “Gobierno del Estado. Decreto número 5. Coronel Joaquín Mucel; Gobernador y Comandante Militar del Estado, a sus habitantes, sabed: Que en ejercicio de las facultades de que me hallo investido por el C. General D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la nación, y de acuerdo con el artículo primero del Decreto número 1421 expedido en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, por el expresado Primer Jefe, he tenido a bien decretar lo siguiente: Primero. Se declaran nulas e insubsistentes todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones decretadas o sancionadas por el Sr. Victoriano Huerta, durante el tiempo que ejerció de hecho el Poder Ejecutivo en la Nación y principalmente aquellas, por virtud de las cuales impuso alguna contribución especial; exceptuándose las

caba la elección de un gobernador constitucional, y un diputado propietario y uno suplente por cada distrito electoral. El Congreso constituido debería elegir a tres magistrados propietarios y tres suplentes en los términos dispuestos por la Constitución estatal de 1861.

Esta convocatoria precisó fechas para la integración en el ejercicio de los cargos de elección; así, los diputados debían reunirse en junta preparatoria el 4 de junio, concluir los trabajos de revisión de credenciales el 11 del propio mes, en que también quedaría instalado el Congreso Constitucional del Estado. Ocho días después de la instalación, el Congreso haría la declaración de quien hubiera resultado gobernador constitucional del estado. Después de esta declaración se realizaría el nombramiento de los magistrados.

También fue precisado, en el lapso de ejercicio de los cargos, que el gobernador tomaría posesión de su encargo el 24 de junio, y concluiría sus funciones el 15 de septiembre de 1919; que los magistrados elegidos durarían en su encargo exactamente el mis-

leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que de algún modo hayan sido ratificadas o sancionadas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Segundo. Se declaran también nulas e insubsistentes todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones decretadas o sancionadas por el Sr. Manuel Rivera, durante el tiempo que ejerció de hecho el Poder Ejecutivo del Estado, principalmente aquellas por virtud de las cuales impuso alguna contribución especial; exceptuándose las leyes, decretos, etc. que complementaron, reformaron, o derogaron las contenidas en el Código Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales; las que contienen reformas a la Ley de Instrucción Pública, organización y asignación de establecimientos de este ramo y sueldos de Profesores; los acuerdos en que fueron aprobados los presupuesto de los Municipios y las leyes, decretos, circulares y disposiciones que fija los ingresos municipales o que completan, reforman o derogan la Ley de Hacienda y en general, todas aquellas que de algún modo ratifique o sancione el Gobierno del Estado; en el concepto, de que las excepciones a que se refiere este artículo, sólo estarán en vigor, mientras este Gobierno hace la revisión y reformas correspondientes. Dado en Campeche, en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos catorce. J. Mucel. F. Arias S., Secretario General”.

mo tiempo que el gobernador, y los diputados al Congreso terminarían sus funciones el 6 de agosto de 1919.

El artículo 9 del decreto reviste especial atención para el objeto de nuestro trabajo, ya que ordenaba la función directa e inmediata del Congreso, posterior a la integración de los poderes públicos, “el Congreso del Estado que resulte electo tendrá, además del carácter de Constitucional, el de Constituyente, para el solo efecto de implantar en la Constitución Política del Estado las reformas de la nueva Constitución General de la República, en la parte que le concierne”.

Para efectos de la elección de diputados al Congreso del estado, la reforma a la Constitución estatal, del 26 de abril de 1917, de los artículos 17 y 40, en consonancia con el artículo 5o. de la Ley Electoral, señaló que los municipios libres del estado se dividirían en distritos de seis mil “almas” o en fracciones que excedieran de tres mil, eligiéndose un diputado propietario y suplente por cada distrito; el 3 de mayo del mismo año, por decreto publicado, se dividió al estado en 15 distritos electorales.

C. Las elecciones

Las elecciones se celebraron el domingo 13 de mayo de 1917. Una nota oficial publicada al respecto enfatizaba el clima que había imperado en tales elecciones; lo describía “en medio del mayor orden”, y el esfuerzo por legitimar una elección limpia y directa lo constituye la redacción de la parte final de esa nota “la cordura y buen juicio con que, en esta ocasión, como en muchas otras, ejerció sus derechos políticos el pueblo campechano dan una prueba de su alto nivel moral y de su educación cívica”.⁶⁰

⁶⁰ *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 15 de mayo de 1917. “Las elecciones del domingo. En medio del mayor orden, verificáronse, el Domingo próximo anterior, las elecciones para Gobernador del Estado y Diputados al Congreso local. La cordura y buen juicio con que, en esta ocasión, como en otras muchas, ejerció sus derechos políticos el pueblo campechano, dan una

D. Resultado de las elecciones

En una elección de vicisitudes políticas resultó elegido gobernador del estado el general Joaquín Mucel Acereto, quien convocó, organizó y realizó las elecciones con su carácter de gobernador provisional, lo que motivó acusaciones ante la Cámara de Diputados federal, y quien cumplió todo el periodo del mandato constitucional señalado.

El Congreso del estado nombrado en la elección se constituyó como la XXXVI Legislatura estatal, que quedó integrada de la siguiente manera:

<i>Distrito</i>	<i>Municipio</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
I	Campeche	C. Manuel Rivero Flores	C. Joaquín Argáez S.
II	Campeche	C. Raúl Sales Guerrero	C. Alfonso Berrón M.
III	Campeche	C. Eduardo Arceo Z	C. José del Carmen Campos
IV	Campeche	C. Manuel Lavalle Barret	C. Fernando Rivas Hernández
I	Calkiní	Alonso Rivero M.	C. C. Rafael Pinto S.
II	Calkiní	C. Pablo Emilio Sotelo R.	C. Carlos Berzunza
I	Carmen	C. Enrique Arias Solís	C. Amelio Acosta Ceballos
II	Carmen	C. Benjamín Negroe G.	C. Gregorio Ávila López

prueba de su alto nivel moral y de su educación cívica. Los partidos políticos contendientes ejercieron, por medio de representantes bien acreditados, una eficaz vigilancia en las casillas electorales, dándose toda clase de garantías a los votantes respecto del libre ejercicio del derecho del sufragio. Tan luego las Juntas Escrutadoras terminen la revisión de los expedientes se dará a conocer el resultado del sufragio. Campeche, mayo 15 de 1917”.

<i>Distrito</i>	<i>Municipio</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
III	Carmen	C. Alfonso Quintana P.	C. Manuel Góngora
I	Chamotón	C. J.C. Cámara	C. José A. Cú Blanquet
II	Chamotón	C. Rafael Velázco Pirrón	C. E. Carmen Perera
I	Hecelchakán	C. Saturnino Vera B.	C. Manuel Pazos Hernández
I	Hopelchén	C. Rafael Montalvo Paullada	C. Manuel Barbosa M.
I	Palizada	C. Canuto Guerrero H.	C. José del C. Rodríguez
I	Tenabo	C. Manuel J. Barahona	C. Joaquín Valdéz B.

E. Reglas de instalación del Congreso

Inexistente un Congreso previo que tuviera una diputación permanente, como se reconoció en el primer párrafo del documento respectivo, todavía con el carácter de gobernador provisional, el general Mucel dictó las reglas para la instalación del Congreso Constitucional, en el decreto 137, publicado el 31 de mayo de 1917.⁶¹

Tal decreto, compuesto de dos artículos, el primero con ocho fracciones, en el artículo primero determinó el carácter de constituyente del mismo. En las fracciones citadas describió el protocolo parlamentario para la presentación de credenciales, revisión de las mismas, revisión y calificación de los documentos electorales, dictamen de la legitimidad de la elección y la calidad de los elegidos, nombramiento de un presidente, vicepresidente y dos secretarios del Congreso, consignándose en la fracción VII la fórmula de la protesta que debía rendir el presidente del Congreso, así como la fórmula de la protesta que debían rendir los dipu-

⁶¹ *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 31 de mayo de 1917.

tados, igual que la fórmula de declaración de legítima instalación del propio Congreso.

F. *Presencia del constituyente*

En su editorial “Labores legislativas”, del 23 de junio de 1917, el *Periódico Oficial* destacó en cuatro cortos párrafos la función del Congreso del estado en su carácter de constituyente. En el primer párrafo insistió sobre la función de adecuación y concordancia que el Congreso realizaría a la Constitución del estado respecto de la federal. En el segundo párrafo determinó que el proyecto de reformas, “elevado” por el Ejecutivo, estaba siendo objeto “de un estudio concienzudo y detenido por parte de los diputados”.

Los calificativos que usó este editorial para el proyecto le significó que presentara “un alto espíritu liberal que cuadra perfectamente con las tendencias democráticas del momento histórico y que, sin duda dejará satisfechas las aspiraciones legítimas de una sociedad bien organizada”. Finalizó el editorial señalando que el constituyente, en su labor había “llenado ciertos vacíos que existían en la antigua Constitución, e introducido innovaciones sustanciales, respetando el principio de la no reelección”, y que la Constitución haría más efectivo lo que denominó “el ejercicio de las funciones democráticas del pueblo campechano y responderá, sin duda, a una alta necesidad social”.

El principal medio de información de la época no se volvió a ocupar de las sesiones del Congreso Constituyente sino hasta su editorial del 3 de julio del propio año, denominado “La Nueva Constitución”.⁶² Fue un corto editorial, apenas una docena de lí-

⁶² *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 2 de julio de 1917. “La Nueva Constitución. El sábado 30 del mes próximo pasado a las 9 de la noche, fue firmada por los señores Diputados la nueva Constitución Política del Estado, después de una serie de sesiones en que se hizo un estudio detenido y concienzudo del proyecto elevado por el Ejecutivo del Estado. La nueva Constitución será en breve promulgada por bando solemne y puesta en vigor en todo el territorio del Estado. Como ser verá, y ya en otra ocasión lo dijimos, el nuevo Código

neas. En el primer párrafo puntualizó la firma de la Constitución el 30 de julio a las nueve de la noche por parte de los diputados que la aprobaron; nuevamente enfatizó que se hizo “un estudio detenido y concienzudo” del proyecto elevado por el Ejecutivo del estado.

Insistió este editorial en la formulación de lo que denominó un “Código Fundamental del Estado que adoptó en esencia, el espíritu ampliamente liberal y democrático” de la Constitución nacional. En su consideración, se hicieron “innovaciones sustanciales” a razón de lo que también denominó “movimiento de ensanche y renovación de nuestro medio social moderno, así como por las conquistas de la civilización y de la ciencia que han removido desde sus cimientos las viejas instituciones, levantadas sobre preocupaciones y convencionalismos arcaicos”.

La Constitución Política del Estado de Campeche que reformó la del 30 de junio de 1861 fue promulgada por bando solemne y puesta en vigor el 8 de julio de 1917, y fue firmada por los siguientes diputados: Enrique Arias Solís (diputado por el I distrito del municipio del Carmen), Rafael Velazco Pirrón (diputado por el II distrito del municipio de Champotón), Alonso Rivero Medina (diputado por el I distrito del municipio de Calkiní), Carlos A. Berzunza (diputado suplente por el II distrito del municipio de Calkiní), Joaquín Argáez S. (diputado suplente por el I distrito del municipio de Campeche), José del C. Campos (diputado suplente por el III distrito del municipio de Campeche), Fernando Rivas Hernández (diputado suplente por el IV distrito del municipio de Campeche), Benjamín Negroe E. (diputado por el II distrito del municipio del Carmen), Manuel Pazos Hernández (diputado su-

Fundamental del Estado adoptó, en esencia, el espíritu ampliamente liberal y democrático de la Carta Política de la República, introduciendo algunas innovaciones sustanciales, exigidas por el movimiento de ensanche y renovación de nuestro medio social moderno, así como por las conquistas de la civilización y de la ciencia, que han removido desde sus cimientos las viejas instituciones, levantadas sobre preocupaciones y convencionalismos arcaicos... Campeche, julio 2 de 1917”.

plente por el único distrito del municipio de Hecelchakán), Rafael Montalvo (diputado por el único distrito de Hopelchén), Canuto Guerrero Heredia (diputado por el único distrito del municipio de Palizada), Manuel J. Barahona (diputado por el único distrito del municipio de Tenabo), Alonso Quintana Pérez (diputado propietario por el III distrito del municipio del Carmen) y J. C. Cámara (diputado por el I distrito del municipio de Champotón).

G. *El proyecto de Constitución*

Fue el gobernador del estado, general Mucel Acereto, quien envió el proyecto de Constitución, que habría de discutirse por la XXXVI Legislatura del estado en su carácter de Constituyente.

La mención de la iniciativa de la Constitución fue presentada el 22 de junio de 1917, por el gobernador del estado, Joaquín Mucel Acereto, lo que supone que existió un documento que justificaba las reformas en sí, en razón de la ya operante técnica de explicar el porqué de las reformas. Tal exposición de motivos no se conserva. Una revisión de fondo, tanto en el libro de actas del Congreso del estado y en el periódico oficial como en los periódicos que se publicaban en la época, ha sido infructuosa para localizar tal documento, cuya existencia además se confirma por el formato legislativo de algunas sesiones.

Tanto en el *Periódico Oficial* de la época como en el libro de actas de la XXXVI Legislatura, que directamente fue consultado para documentar cada una de las sesiones en que se estudió y aprobó la estructura de la Constitución local, no aparece publicado tampoco el proyecto que el gobernador enviara al Congreso.

Tampoco se sabe en rigor quién fue el jurista que diseñó la estructura constitucional presentada a nivel estatal. No se puede afirmar que existiera a símil de lo que sucediera con la Constitución federal del propio año de 1917, un ideólogo protagonista principal como don Luis Cabrera, que formara o no parte del Congreso Constituyente local.

Cabrera diría: “Yo no formé parte del Congreso Constituyente de Querétaro; ausente del país por otros deberes oficiales, no presencié sus labores, ni me senté en los escaños del Teatro Iturbide (ahora Teatro de la República), pero en sus ideas y en sus propósitos estuve siempre identificado con esa Asamblea...”⁶³

Se ignora así, qué personaje de la judicatura campechana, que por entonces recibía el brillo de la prestigiada Escuela de Jurisprudencia, fue el autor de tal proyecto, que desde luego es comprensible sólo fuera auspiciado por Mucel.

No es dable, digo, porque si se atiende a la estructura del Congreso mismo, cinco prestigiados abogados integraron la XXXVI Legislatura: Enrique Arias Solís, Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Manuel Lavalle Barret y Alfonso Quintana, y esto sugiere la probabilidad de que ellos mismos hubieran sido coautores del proyecto. Un hecho significativo lo constituye que el 23 de junio, el diputado Lavalle Barret, por su calidad de jurista reconocido, fuera nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia. A este respecto, también debe señalarse que quien fuera posteriormente presidente del Congreso Constituyente, el licenciado Enrique Arias Solís, fungió en 1914, como secretario general del gobierno militar del general Mucel Acereto.

Entonces, no ha sido posible determinar la paternidad del Proyecto de Constitución, y que, como posible hipótesis, podría deberse al trabajo personal o conjunto de alguno de los personajes que hemos citado. Lo que es seguro, y esto lo demuestra la lectura de las actas, es que tanto el proyecto como los diputados constituyentes, en todo momento tuvieron presente la fórmula jurídica y política de los diversos artículos constitucionales federales, para correlacionarlos con la redacción estatal, en la ejecución del objetivo del Constituyente, consistente en adecuar en lo que le concernía la Constitución local a la federal.

⁶³ Emilio O. Rabasa, citado en *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 26.

En Campeche no existe, entonces, no por lo menos identificado, en la historiografía, o en la bibliografía, ese ideólogo. En la obra de Carlos J. Sierra, *Campeche en la Revolución*, en cuanto se habla de esta Constitución, existe un párrafo que inicialmente parece plantear un indicio al respecto, al señalar que la Constitución se fundamentó “en un estudio severo y detenido en un proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado”. En rigor, lo que se plantea y que termina con las expectativas de un núcleo fundante, ideológico, autóctono, es que se discutió el articulado, pero de ello y de su desarrollo ya nos ocupamos en otro párrafo de este trabajo.

Ninguno de los diputados estatales que signaron el documento y que intervinieron en su discusión representó ese papel de ideólogo dominante, si bien su contribución para la labor de adecuación de esa Constitución debe ser reconocida, en el contexto de haber brindado al estado una carta fundamental que consignara los ideales políticos resultantes de la entonces reciente Revolución mexicana de 1910.

Ante la no justificada existencia de ese núcleo ideológico fundador y diseñador de la Constitución campechana de 1917, que considerara las peculiaridades, la circunstancia propia e interna del estado, para obtener de ellas un conjunto de normas que reflejaran precisamente la autenticidad de lo campechano, con su realidad distinta y propia, lo que es dable deducir es, ahora sí, una labor de adecuación, en el sentido de homologar y de igualar nuestras instituciones a las incipientes diseñadas por la carta federal.

2. Constitución Política del Estado de Campeche que reforma la del 30 de junio de 1861 (1917)

A. Introducción

El 5 de febrero de 1917 en la XXVI Legislatura del estado, fue promulgada la que fuera segunda Constitución campechana, sien-

do gobernador del estado el general Joaquín Mucel, en cuya estructura se advierten los siguientes capítulos:

Capítulo I	De las Garantías Individuales
Capítulo II	De los Campechanos
Capítulo III	De los ciudadanos Campechanos
Capítulo IV	Del Estado de Campeche y su territorio
Capítulo V	De la Soberanía y del Poder Público del Estado
Capítulo VI	Del Poder Legislativo. Su elección e instalación
Capítulo VII	De la iniciativa y formulación de las leyes
Capítulo VIII	De las facultades del Congreso
Capítulo IX	De la Diputación Permanente
Capítulo X	Del Poder Ejecutivo
Capítulo XI	Del Poder Judicial
Capítulo XII	De la responsabilidad de los funcionarios públicos
Capítulo XIII	De los municipios libres
Capítulo XIV	Prevenciones Generales
Capítulo XV	De las Reformas de la Constitución
Capítulo XVI	De la inviolabilidad de la Constitución

B. Poder Legislativo

a. Introducción

Esta segunda Constitución campechana, que data de 1917, en su artículo 17 original, respecto al Poder Legislativo, señalaba que el mismo estaba depositado en una Asamblea llamada Congreso del Estado de Campeche; posteriormente se reforma éste para dar paso a una redacción referente a un criterio cuantitativo sobre el que habrían de elegirse los diputados propietarios y suplentes, señalando que serían por cada seis mil almas o por una fracción que excediera de tres mil.⁶⁴

⁶⁴ P. O., 26 de abril de 1917. Decreto 3151, artículo 17.

La materia de duración del encargo tuvo varias reformas. Primeramente, estos representantes fueron elegidos en su totalidad cada dos años, por ciudadanos campechanos; años más tarde, en 1931, se modificó, señalándose que la elección sería realizada cada tres años, igualmente, como condición, la de ser ciudadanos campechanos.⁶⁵ Más tarde, se especificó, independientemente de lo anterior, que los candidatos debían ser elegidos en los términos que señalaba la Ley Electoral del Estado.⁶⁶

Esto vuelve a reformarse, cambiando de nuevo el periodo de los diputados de tres años a dos, como se señalaba anteriormente.⁶⁷

Finalmente, en 1943, el artículo 18 contempló que el Congreso del estado estaría compuesto por representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que dispusiera la Ley Electoral del Estado.⁶⁸

b. Requisitos y elecciones

A diferencia de la primera Constitución campechana, en la que se contemplaban criterios de estatus económico, extranjería y nacionalización, en la presente Constitución, los requisitos para ser diputado eran solamente ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos el día de la elección, y una residencia en el territorio del estado de más de seis meses, si se tenía la calidad de campechano por nacimiento y de más de un año, si se tenía la cualidad de campechano por vecindad. En cuanto a la edad, en 1923 se disminuye a 21 años.⁶⁹

Es importante señalar que respecto a su antecesora, esta Constitución manejó una cantidad más reducida en cuanto al número necesario de habitantes para la elección del diputado propietario

⁶⁵ P. O., 21 de marzo de 1931. Decreto 5267, artículo 18.

⁶⁶ P. O., 10 de octubre de 1933. Decreto 5667, artículo 18.

⁶⁷ P. O., 9 de marzo de 1940. Decreto 7571, artículo 18.

⁶⁸ P. O., de abril de 1943. Decreto 8056, artículo 18.

⁶⁹ P. O., 23 de mayo de 1923. Decreto 4103, artículo 21.

y su suplente, ya que en 1861 eran necesarios 10,000 habitantes o por una fracción que pasara de cinco mil, y ya para esta Constitución se realizaban las elecciones del diputado propietario y suplente por cada seis mil habitantes o por una fracción que pasara de tres mil.

También los municipios libres de toda circunscripción que no alcanzaran esta cifra tenían derecho a elegir un diputado propietario y un suplente. Lo anterior es reformado por primera vez en cuanto al criterio cuantitativo, de seis a quince mil, o bien por una fracción que pasara de siete mil. Respecto a los municipios libres, éstos, si no alcanzaban estas cifras, pero contaban con al menos tres mil quinientos habitantes, podían elegir a un diputado propietario y un suplente, y aquellos que ni siquiera llegaban a esa cifra quedaban unidos para efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tuviera menos número de habitantes para hacer la elección respectiva.⁷⁰

En 1931 se elegía un diputado propietario y un suplente por cada 12,000 habitantes o por cada fracción que pasara de 6,000. Los municipios libres que en su circunscripción no alcanzaban esta cifra elegían sin embargo un diputado propietario y un suplente.⁷¹

Casi nueve años después, en 1940, un diputado propietario y un suplente eran elegidos por cada 17,000 habitantes o por una fracción que pasara de ocho mil. Los municipios libres que no alcanzaban esta cifra hacían también estas elecciones siempre y cuando contaran con cuando menos 4,000 habitantes, pues de lo contrario quedaban unidos para los efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tuviera menor número de habitantes.⁷²

La última reforma hecha a este artículo fue en 1943, especificándose que para la elección de un diputado propietario y un

⁷⁰ P. O., 4 de diciembre de 1928. Decreto 4908, artículo 19.

⁷¹ P. O., 21 de marzo de 1931. Decreto 5267, artículo 19.

⁷² P. O., 27 de enero de 1940. Decreto 7553, artículo 19.

suplente eran necesarios 20,000 habitantes o una fracción que pasara de 10,000, y los municipios libres que en toda su circunscripción no alcanzaban esta última cifra elegían de igual forma a un diputado propietario y uno suplente siempre y cuando contaran con cuando menos 4,500 habitantes, pues de lo contrario quedaban unidos para los efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tuviera menor número de habitantes.⁷³

La Constitución de 1917, en su artículo 20, estipulaba que la elección de diputados debía ser discreta y en los términos que dispusiera la Ley Electoral del estado. Sin embargo, en 1933 dicho artículo sufre una reforma, contemplando que los diputados no podían ser reelectos para el periodo inmediato, y que los diputados suplentes podían ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiera estado en ejercicio, pero que los diputados propietarios no podían ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.⁷⁴

c. Instalación y sesiones

El Congreso no podía instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de diputados que debían integrarlo; pero los presentes debían reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurrieran dentro de los quince días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacían se entendía por ese solo hecho que no aceptaban su encargo, y se llamaba luego a los suplentes, que debían presentarse en un plazo igual, y si no lo hacían se declaraba vacante el puesto y se convocaba a nuevas elecciones.

Se procedía de la manera señalada anteriormente, cuando durante diez días seguidos no podían celebrarse sesiones por falta de quórum, instalado ya el Congreso. Se entendía también que los diputados que faltaban diez días consecutivos sin causa justifica-

⁷³ P. O., 5 de abril de 1943. Decreto 8056, artículo 19.

⁷⁴ P. O., 10 de octubre de 1933. Decreto 5667, artículo 20.

da o sin previa licencia del presidente del Congreso renunciaban a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

En cuanto a las sesiones ordinarias del Congreso estatal, originalmente éstas comenzaban el 7 de agosto y terminaban el 30 de noviembre de cada año. Posteriormente, el periodo se amplió por un día, quedando entonces del 7 de agosto al 1o. de diciembre.⁷⁵ El Congreso tenía sesiones extraordinarias cada que era convocado por el Ejecutivo, o por la diputación permanente.

A la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso asistía el gobernador del estado, donde rendía un informe por escrito sobre el estado general que guardaba la administración pública del estado. También asistía a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él por asuntos que ameritaban una resolución perentoria. Toda resolución del Congreso tenía carácter de ley, decreto o acuerdo económico. Dependiendo del reglamento, las sesiones del Congreso podían celebrarse pública o secretamente.

Inicialmente, durante el receso del Congreso había una diputación permanente compuesta de cinco diputados, los cuales eran nombrados por el Congreso en la víspera de la clausura de sus sesiones, se instalaba al siguiente día y duraba todo el tiempo del receso, aun habiendo sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados que no eran nombrados como parte de la diputación permanente adquirían la categoría de suplentes de la misma, pudiendo ser llamados si era necesario. Lo anterior sufrió tres reformas de carácter cuantitativo; la primera en 1929, pasando de cinco diputados a tres los que formaban la diputación permanente;⁷⁶ la segunda, en la que se dispuso que de nuevo sería compuesta por cinco diputados,⁷⁷ y la tercera y última, hecha durante el tiempo de vigencia de esa Cons-

⁷⁵ P. O., 20 de noviembre de 1941. Decreto 7837, artículo 30.

⁷⁶ P. O., 26 de noviembre de 1929. Decreto 5061, artículo 44.

⁷⁷ P. O., 21 de marzo de 1931. Decreto 5267, artículo 44.

titución, en la que se contempló que la diputación permanente se integraba por solamente tres diputados.⁷⁸

d. Facultades y atribuciones

El derecho de iniciar leyes o decretos competía al gobernador del estado; a los diputados al Congreso del estado; al Tribunal Superior de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales; a las corporaciones municipales, en lo relativo al reglamento de policía y buen gobierno, para sus respectivos municipios.

Una de las atribuciones del Congreso era nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría. Esta facultad se amplió en 1928, ya que además de realizar estas acciones podía hacerlo también respecto al tesorero general del estado y al cajero de la Tesorería del estado, que era jefe de la Secretaría de Rentas de la ciudad de Campeche, y a los inspectores de Hacienda en el estado.⁷⁹

El Congreso también otorgaba la licencia que necesitaba el gobernador, bien fuera para separarse de sus funciones o para salir del territorio del estado. Años después se le limitó al Congreso al otorgamiento de la licencia al gobernador sólo para lo primero.⁸⁰

e. Desarrollo legal

Dos disposiciones jurídicas tuvieron vigencia para la organización del Poder Legislativo.

Primera. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche, 1917. El presente reglamento fue publicado para su cumplimiento el 22 de septiembre de 1917 por el

⁷⁸ P. O., 4 de diciembre de 1940. Decreto 7843, artículo 44.

⁷⁹ P. O., 19 de abril de 1928. Decreto 4810, artículo 43, fracción VIII.

⁸⁰ P. O., 7 de marzo de 1922. Decreto 3912, artículo 43, fracción XVII.

gobernador Joaquín Mucel, en el ejercicio de la XXVI Legislatura o Congreso del Estado de Campeche. Dicha legislatura fue integrada de forma extraordinaria mediante un decreto del titular del Ejecutivo y en virtud de carecer de diputación permanente.

Segunda. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche, de 1943. Fue emitido el 20 de septiembre de 1943 por el XXXVII Congreso Constitucional del Estado, por el gobernador Eduardo Lavalle Urbina.

C. Poder Ejecutivo

a. Introducción

El Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo, denominado “gobernador Constitucional del Estado de Campeche”. Su elección era popular, directa conforme a la ley electoral.

b. Requisitos, elección y ausencias

En 1917, para ser gobernador del estado se requería ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos, contar con 25 años cumplidos el día de la elección, y que hubiera residido en el territorio del estado el año anterior a la celebración de la misma, siempre y cuando la calidad de campechano fuera por nacimiento, y cinco años si la calidad era por vecindad.

Con relación a su antecesora de 1861, observamos una reducción respecto a los periodos de residencia en el estado necesarios para este cargo, pues ésta señalaba cuatro años para el primer caso y diez para el segundo; otro aspecto era la edad requerida, pues en ésta era de 30 años cumplidos el día de la elección; igualmente destacable es el hecho de que ya no se requiriera cierto estatus económico, extranjería y nacionalización.

El 26 de abril del mismo año se modificó lo anterior, requiriéndose para ese cargo ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser

originario del estado o vecino de él con residencia en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.⁸¹

Para ser secretario general se requería ser ciudadano campechano, tener veinticinco años de edad y un año de residencia en el territorio del estado, inmediatamente anterior a la fecha del nombramiento. En 1955, esta frase señaló que además de ser ciudadano campechano era necesario tener veinticinco años de edad o un año de residencia en el territorio del estado. La reforma consistía en que este artículo primero tenía un carácter copulativo, y posteriormente tomó un valor disyuntivo, debido al cambio de “y” por “o”.⁸²

Anteriormente el gobernador del estado entraba a ejercer su encargo el 16 de septiembre, duraba cuatro años y no podía ser reelecto. En 1930 se estipuló que no podía ser reelecto para un periodo inmediato.⁸³ Una segunda reforma a esta disposición contempló que el ciudadano que hubiera desempeñado el cargo de gobernador y cuyo origen hubiera sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podía volver a ocupar ese puesto ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.⁸⁴ En 1943 se siguió la misma tónica, a excepción del periodo de encargo, que mutó de cuatro a seis años.⁸⁵

En el texto original de 1917, en caso de falta absoluta del gobernador del estado, si ésta ocurría en los tres primeros años del periodo respectivo y si el Congreso estaba en sesiones, éste se constituía en consejo electoral inmediatamente, y ocurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombraba en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un gobernador.

⁸¹ P. O., 26 de abril de 1917. Decreto 3151, artículo 48.

⁸² P. O., 17 de septiembre de 1955. Decreto 10001, artículo 62.

⁸³ P. O., 29 de noviembre de 1930. Decreto 5219, artículo 50.

⁸⁴ P. O., 10 de octubre de 1933. Decreto 5667, artículo 50.

⁸⁵ P. O., 5 de abril de 1943. Decreto 8056, artículo 50.

En 1928 ya no fue necesaria la ausencia de tres años del gobernador para que el Congreso designara a otro; es decir, se redujo a un año el tiempo en el que el gobernador debía faltar en el respectivo periodo para poner en el cargo a quien se le llamaba en ese entonces “Gobernador provisional”. De igual forma, se decretó que el Congreso, a partir de ese año, a falta absoluta del mismo después de pasado un año y seguido de la designación del gobernador provisional, éste debía convocar a elecciones para gobernador sustituto, quien terminaría el periodo constitucional. En caso de renuncia se procedía en los mismos términos.⁸⁶

Ahora bien, si el Congreso no se encontraba en sesiones, originalmente era la diputación permanente la que nombraba a un gobernador provisional, y en el mismo decreto en que se hacía el nombramiento se convocaba a sesiones extraordinarias del Congreso para que se expidiera la convocatoria a elecciones para gobernador. En la única adición hecha al artículo 52, que contenía lo anteriormente señalado, se introdujo que si se trataba de renuncia del cargo de gobernador, la permanente era la que convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias para que la calificara y procediera en los mismos términos.⁸⁷

Originalmente el artículo 53 constitucional contemplaba que si la falta del gobernador ocurría en el último año del periodo respectivo, si el Congreso del estado se encontraba en sesiones, elegía al gobernador sustituto, quien debía concluir el periodo, pero si el Congreso se encontraba en receso, la diputación permanente nombraba un gobernador provisional y convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias para que se formara en colegio electoral e hiciera la designación del gobernador sustituto. En ese caso el gobernador provisional podía ser elector como sustituto.

En 1928, dicho artículo fue reformado por única vez, señalando que cuando la falta del gobernador ocurría después del primer año del periodo en el que fue electo, si el Congreso se encontraba

⁸⁶ P. O., 27 de diciembre de 1928. Decreto 4918, artículo 51.

⁸⁷ P. O., 27 de diciembre de 1928. Decreto 4918, artículo 52.

en sesiones, elegía al gobernador sustituto, quien debía concluir el periodo respectivo; pero que si el Congreso no estaba reunido, la diputación permanente nombraba a un gobernador provisional y convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias, el Congreso se formaba en colegio electoral y designaba a un gobernador sustituto.

Si se trataba de renuncia, y el Congreso estaba reunido, se procedía con las formalidades del caso a elegir un gobernador sustituto, que terminaba con el periodo constitucional. Si el Congreso estaba en receso, la diputación permanente lo convocaba a sesiones extraordinarias para que hiciera lo conducente.⁸⁸

Al artículo 55 se le hicieron dos reformas durante el tiempo que estuvo vigente esta Constitución. Este artículo, en su texto original, señalaba que cuando la falta del gobernador fuera temporal, si el Congreso del estado estaba sesionando, o la diputación permanente, en su defecto, designaba un gobernador interino para el tiempo de dicha falta. Si la falta se convertía de temporal a absoluta, se procedía como se ha señalado en párrafos anteriores. También se contemplaba que en caso de licencia del gobernador, el interino no quedaba impedido para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviera en funciones cuarenta y cinco días antes de celebrarse las elecciones.

En 1933, según la primera reforma, el interino quedó impedido para ser electo al periodo inmediato, siempre que desempeñara el cargo en los últimos dos años del periodo.⁸⁹ En 1937 sufrió este artículo su segunda reforma, señalándose que si la falta era temporal y no excedía de treinta días, el Congreso estatal, o en su defecto la diputación permanente, designaban un gobernador interino; en caso contrario, si la falta era mayor a los días referidos, el secretario general de Gobierno era quien se encargaba del

⁸⁸ P. O., 27 de diciembre de 1928. Decreto 4918, artículo 53.

⁸⁹ P. O., 10 de octubre de 1933. Decreto 5667, artículo 55.

despacho del Poder Ejecutivo. Si la falta se convertía de temporal a absoluta, se procedía como ya se mencionó antes.⁹⁰

En 1917, el ciudadano electo para sustituir al gobernador constitucional, en caso de la falta absoluta de éste, no podía ser electo para gobernador en el periodo inmediato. El ciudadano que había sido designado por el Congreso o la diputación permanente para dicho cargo y, que convocó a elecciones en caso de la falta de gobernador, en los tres primeros años del periodo respectivo, tampoco podía ser electo gobernador en esas mismas elecciones.

En 1928 se reduce de tres a solamente un año del periodo respectivo,⁹¹ y en 1933 vuelve esto a modificarse, contemplándose finalmente que el ciudadano que hubiera sido designado gobernador provisional por falta absoluta del gobernador constitucional, no podía ser electo en el periodo inmediato siempre que se haya desempeñado en los dos últimos años del periodo.⁹²

En cuanto a apartarse del territorio estatal, primeramente en la Constitución de 1917 encontrábamos que el gobernador no podía hacerlo sin permiso del Congreso. Sin embargo, en 1922 se especificó dicha ausencia a un periodo no mayor de treinta días.⁹³ En 1937 se dispuso que si la falta era menor de treinta días era necesario el permiso del Congreso, o en su defecto de la diputación permanente; si la falta excedía de ese tiempo, se hacía cargo del despacho del Poder Ejecutivo el secretario general de Gobierno.⁹⁴

c. Facultades y atribuciones

En cuanto a las competencias del Ejecutivo, en una de las fracciones conducentes del artículo 60, específicamente la VI, apartado

⁹⁰ P. O., 30 de diciembre de 1937. Decreto 7228, artículo 55.

⁹¹ P. O., 27 de diciembre de 1928. Decreto 4918, artículo 56.

⁹² P. O., 10 de octubre de 1933. Decreto 5667, artículo 56.

⁹³ P. O., 7 de marzo de 1922. Decreto 3912, artículo 59

⁹⁴ P. O., 30 de diciembre de 1937. Decreto 7228, artículo 59.

B, se disponía que el gobernador podía nombrar y remover libremente al tesorero general del estado y demás empleados del ramo de hacienda. Dicha facultad se generalizó en 1928, disponiéndose a partir de ese año que el titular del Poder Ejecutivo era competente para nombrar y remover libremente a los empleados de Hacienda cuyos nombramientos no estaban reservados al Congreso.⁹⁵

De igual manera, se dio la facultad al gobernador de nombrar a los jueces de primera instancia, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, y a los empleados de los juzgados a propuesta de los jueces respectivos. En 1922, ésta le permitió nombrar, además de los jueces de primera instancia, a jueces menores y de paz.⁹⁶

d. Desarrollo legal

Dos leyes orgánicas se emitieron para organizar al Ejecutivo durante la vigencia de esta Constitución.

Primera Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, 1937

Para el despacho de los negocios que corrían a cargo del Poder Ejecutivo había un secretario, denominado “Secretario General de Gobierno”. Entre sus principales obligaciones estaban el dar cuenta diariamente al gobernador a la hora que éste fijara, de los documentos que recibía, y en cualquier tiempo, de los asuntos que eran de carácter urgente, y acordaba oportunamente con el gobernador los asuntos del servicio público.⁹⁷

El desempeño de las funciones administrativas del Poder Ejecutivo estatal se hacía a través de cinco secciones: sección de Gobernación, Relaciones, Justicia, Educación Pública y Personal; sección de Hacienda; sección de Asistencia Social, Publicidad y Turismo, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y Notariado; sección de Economía, Estadística, Agricultura, Fomento y

⁹⁵ P. O., 19 de abril de 1928. Decreto 4810, artículo 60, fracción VI.

⁹⁶ P. O., 7 de marzo de 1922. Decreto 3912, artículo 60, fracción VII.

⁹⁷ P. O., 30 de diciembre de 1937. Decreto 7141, XXXV Legislatura.

Ganadería; sección de Trabajo y Bienestar Social, Comunicaciones y Obras Públicas.

Gobernador del estado	Titular del Poder Ejecutivo
Secretario general	Despacho de los negocios del Ejecutivo
Oficial mayor de Gobierno	Tramitación de asuntos encomendados al Poder Ejecutivo
Secretario particular del gobernador del estado	Despacho de la correspondencia epistolar de carácter oficial del gobernador
Jefes de sección	<p>Las funciones administrativas estaban divididas en cinco secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sección de Gobernación, Relaciones, Justicia, Educación Pública y Personal; • Sección de Hacienda; • Sección de Asistencia Social, Publicidad y Turismo, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y Notariado; • Sección de Economía, Estadística, Agricultura, Fomento y Ganadería; • Sección de Trabajo y Bienestar Social Comunicaciones y Obras Públicas.

Segunda Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1944

Figura importante de la administración pública en esta ley era el secretario general de Gobierno, quien se encargaba del despacho de los negocios que corrían a cargo del Ejecutivo.⁹⁸

En esta ley orgánica estaba contemplado que el desempeño de las funciones administrativas del Ejecutivo se hacían a través de las siguientes dependencias: la Jefatura de Hacienda; el Departamento de Gobernación; el Departamento Cultural; el Departamento de Economía; el Consejo Técnico de Agricultura; el Departamento

⁹⁸ P. O., 8 de junio de 1944. Decreto 8236. XXXVII Legislatura.

de Obras Públicas; Departamento de Prensa y Publicidad, y finalmente, el Departamento Consultivo.

Gobernador	Titular del Poder Ejecutivo
Secretario general del gobierno del estado	El despacho de los negocios que corrían a cargo del Ejecutivo
Oficial mayor de gobierno	Tramitación de los asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo
Secretario particular	Despacho de la correspondencia epistolar de carácter oficial del gobernador del estado
Jefes de departamentos	Para el desempeño de las funciones administrativas del Ejecutivo se hacían a través de las siguientes dependencias: <ul style="list-style-type: none"> • Jefatura de Hacienda • Departamento de Gobernación • Departamento Cultural • Departamento de Economía; • Consejo técnico de Agricultura • Departamento de Obras Públicas • Departamento de Prensa y Publicidad • Departamento consultivo
Empleados subalternos	

D. Poder Judicial

a. Introducción

En sus orígenes, el Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados de primera instancia y de paz. En 1921 se encontraba depositado además de en los anteriores, en juzgados menores, y se establecían y funcionaban en la forma que disponía la Ley Orgánica de Tribunales.⁹⁹

⁹⁹ P. O., 13 de septiembre de 1921. Decreto 3837, artículo 66.

b. Composición

En la primera Constitución campechana, el Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto por cinco magistrados y cinco suplentes, los cuales duraban en su encargo cuatro años. En esta Constitución dicho tribunal se integró por un número menor de magistrados, siendo éstos tres, y tres respectivos suplentes, los cuales eran elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, y duraban en su encargo dos años; pero el que se elegía por falta perpetua de algún magistrado sólo duraba en su encargo hasta terminar el periodo constitucional del faltante. El periodo constitucional de un magistrado coincidía en todo lo que esta Constitución designaba al gobernador.

La Constitución de 1917 señalaba en su artículo 69, que el primer magistrado nombrado tenía el carácter de presidente de ese cuerpo en el primer año de su periodo, cambiándose después la presidencia anualmente en los términos que disponía la Ley Orgánica. Para 1921 se dispuso que el primer magistrado nombrado tuviera el carácter de presidente durante sólo los primeros ocho meses de su periodo, y posteriormente se turnaría la presidencia de igual forma, cada ocho meses.¹⁰⁰

Para 1921, lo anterior es reformado, en cuanto a quien era electo por falta perpetua del magistrado, ya que sólo duraba en su encargo hasta terminar el periodo constitucional restante.

Es importante destacar que en los transitorios de esta única reforma, en su artículo 1o. se disponía que el periodo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial terminaba el 15 de septiembre. En su artículo 3o. se contemplaba que los magistrados electos para el periodo inmediato tomaban posesión de su cargo el 16 de septiembre.¹⁰¹

¹⁰⁰ P. O., 9 de septiembre de 1921, artículo 69.

¹⁰¹ P. O., 9 de septiembre de 1921, artículo 67.

c. Requisitos y elección

En cuanto a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, originalmente era necesario ser ciudadano campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En 1924, esta fracción mutó a señalar la calidad de ciudadano mexicano.¹⁰² En el mismo decreto fue derogada la fracción V, que señalaba que para poder ocupar ese cargo era necesario haber residido en el territorio del estado durante los dos años anteriores a la fecha de la elección, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República o del estado por un tiempo menor de un año.¹⁰³

Respecto a los requisitos, era necesario poseer título profesional de abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión, y si se trataba de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastimara seriamente la fama en el concepto público, inhabilitaba para el cargo, cualquiera que hubiera sido la pena.

Según esa Constitución, los jueces de primera instancia debían ser abogados y ciudadanos campechanos en ejercicio de sus derechos, y eran nombrados por el Ejecutivo, duraban cuatro años en su encargo. La única reforma hecha a esta disposición fue como requisitos ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser abogado con título oficial.¹⁰⁴

Con relación a los jueces de paz, que duraban un año en su encargo, originalmente el artículo 75 del texto constitucional estipulaba que éstos eran nombrados, a propuesta en terna del Tribunal Superior, por el Ejecutivo, y competía al mismo aceptar las renunciaciones en su caso.

Para 1921, el artículo anterior fue modificado, contemplando que tanto los jueces menores y de paz debían ser ciudadanos

¹⁰² P. O., 13 de noviembre de 1924. Decreto 4273, artículo 68, fracción I.

¹⁰³ P. O., 13 de noviembre de 1924. Decreto 4273, artículo 68, fracción V.

¹⁰⁴ P. O., 13 de septiembre de 1921. Decreto 3837, artículo 74.

mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; instruidos, los jueces menores en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Superior de Justicia, y duraban en su cargo un año.¹⁰⁵

d. Facultades y atribuciones

Al tribunal pleno de 1917, según disponía el artículo 80, específicamente en la fracción III, le correspondía juzgar delitos oficiales a los presidentes de ayuntamientos y a los jueces de primera instancia y de paz. Esta fracción fue reformada por única ocasión en 1922, cuando el tribunal pleno, además de las instituciones mencionadas, estaba facultado para juzgar a los juzgados menores.¹⁰⁶

e. Desarrollo legal

Dos leyes para el Poder Judicial se expidieron en la vigencia de esta Constitución.

Primera Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, de 1929

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche fue creada por el XXXI Congreso del Estado, siendo gobernador sustituto Ramiro Bojórquez.

Esta ley, que sustentó la vida institucional del Poder Judicial del estado, fue publicada el siete de diciembre de mil novecientos veintinueve en el *Periódico Oficial del Estado*. Menciona en sus artículos transitorios la derogación de la ley de 1908, señalando como inicio de su vigencia el primero de enero de 1930.

Los juzgados menores se introdujeron en esta nueva ley para formar parte del Poder Judicial del estado, dejándolo de ser en cambio, el Congreso del estado, como figuraba en la ley de 1908.

¹⁰⁵ P. O., 13 de septiembre de 1921. Decreto 3837, artículo 75.

¹⁰⁶ P. O., 7 de marzo de 1922. Decreto 3912, artículo 80.

- Tribunal Superior de Justicia;
- Los jueces de primera instancia;
- Los jueces menores, y
- Los jueces de paz.

Segunda Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, 1947

Durante la gubernatura constitucional de Eduardo J. Lavalle Urbina, el XXXIX Congreso Constitucional del Estado expidió dicha ley el 30 de diciembre del mismo año.

El Poder Judicial en 1947, se organizó de la siguiente manera:

- Tribunal Superior de Justicia;
- Juzgados de primera instancia;
- Juzgados menores, y
- Jueces de paz.

E. Responsabilidad de los servidores públicos

Los diputados al Congreso del estado, los magistrados al Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia y el tesorero general del estado eran responsables por los delitos comunes que cometían durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurrían en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El gobernador del estado, durante su encargo, sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves de orden común.

Si el delito era común, el Congreso erigido en gran jurado declaraba a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado si había o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no había lugar a ningún procedimiento; en el afirmativo, quedaba

éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

De los delitos oficiales conocía el Congreso como jurado de declaración, y el Tribunal pleno, con inclusión de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia cuando el acusado no era magistrado o procurador general de Justicia, en cuyo caso conocía el Congreso como jurado de sentencia.

El primer jurado declaraba a mayoría absoluta de votos si el acusado era culpable o no. Si la declaración era absolutoria, el funcionario continuaba en el ejercicio de su encargo, y si era condenatoria quedaba inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal pleno o del Congreso.

El Tribunal pleno o el Congreso se erigía como jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del procurador general de Justicia, del defensor y del acusador, si lo había, procedía a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designaba.

Una vez pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podía concedérsele al reo la gracia del indulto.

Originalmente se señalaba en la Constitución de 1917 que la responsabilidad oficial de los presidentes de ayuntamiento y jueces de primera instancia y de paz se exigían ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma en la que establecían las leyes relativas, y las faltas u omisiones que cometían en el ejercicio de su empleo eran castigadas por sus respectivos superiores. Lo anterior sufrió una adición en 1922, anexándose a los jueces menores.¹⁰⁷

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse dentro del periodo en que el funcionario ejercía su encargo y dentro de un año después. En demandas de orden civil no había inmunidad para ningún funcionario público. Se concedía acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios públicos. Una ley especial reglamentaba esta facultad.

¹⁰⁷ P. O., 7 de marzo de 1922. Decreto 3912, artículo 89.

F. Reforma constitucional

Originalmente esta Constitución podía ser reformada o adicionada, pero para ello se necesitaba lo siguiente. La reforma o adición propuesta sólo era tomada en consideración y puesta a discusión cuando así lo estimaban los dos tercios de los diputados presentes; la legislatura en cuyo periodo se proponía la adición o reforma se limitaba a declarar que era de tomarse en consideración para ser discutida, y le mandaba dar publicación por la prensa, reservando su discusión y resolución a la Legislatura que seguía; y su aprobación definitiva era el voto de las dos terceras partes de los ayuntamientos que componían el estado.

Sin embargo, en 1921 se reformó ese procedimiento, y se estipuló que la Constitución podía ser reformada o adicionada. Para que las adiciones o reformas llegaran a ser parte de la misma se requería que el Congreso, por mayoría de votos, acordara las reformas o adiciones y que éstas fueran aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado.¹⁰⁸

El Congreso hacía el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

G. Sistema electoral

Ahora indagaremos en la Constitución Política del Estado de Campeche de 1917, donde se dispone en materia electoral que son prerrogativas del ciudadano campechano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca; esto en lo dispuesto en el artículo 7¹⁰⁹ de la Constitución.

¹⁰⁸ P. O., 30 de agosto de 1921. Decreto 3831, artículo 118.

¹⁰⁹ Artículo 7, fracciones I y II, capítulo III, "De los ciudadanos campechanos".

Menciona en el artículo. 20¹¹⁰ que la elección de diputados será discreta y en los términos que disponga la ley. Con una reforma en 1933¹¹¹ dispone que no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Con respecto a la elección de gobernador, en el artículo 47¹¹² se dispone que la elección será popular directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Menciona en su artículo 43, fracción XIII, capítulo “De las facultades del Congreso”, que podrá erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de gobernador y aceptar, en su caso, la renuncia de éste.

Durante la vida de esta Constitución se desarrolló una disposición sobre materia electoral: la Ley Electoral, de 1919.

Primera Ley Electoral, de 1919

Esta ley fue publicada el 16 de septiembre de 1919 con el decreto 9, durante la gubernatura del Joaquín Mucel.

Encontramos que la citada ley no es propiamente un nuevo ordenamiento, sino una reforma integral a la ley publicada en 1915. Es importante aclarar que dicha ley fue omitida al publicarse la legislación correspondiente de 1961, ya que en que abrogaba la ley anterior nos remitía directamente hasta 1915. Sin embargo, en la investigación realizada encontramos que el decreto 75, publicado el 14 de octubre de 1922, donde se expedían diversas reformas a la Ley Electoral, en los artículos transitorios se hace referencia a la ley electoral de 1919, y que debido a que ésta había sufrido diversas reformas sustanciales tanto en sus prescripciones como en la

¹¹⁰ Artículo 20, capítulo VI, “Del Poder Legislativo. Su elección e instalación”.

¹¹¹ *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 10 de octubre de 1933, se decretó una reforma a este artículo.

¹¹² Artículo 47, capítulo XX, “Del Poder Ejecutivo”.

numeración, se facultaba al Ejecutivo para hacerse una nueva edición de la referida ley, como expedida por la legislatura que en ese momento se encontraba en funciones.

— Autoridades electorales

Juntas computadoras

El Congreso del estado como cuerpo electoral

— Sistema de medios de impugnación

Esta ley contemplaba la posibilidad de nulidad de una elección o la nulidad de votos de una sección, que podía solicitar algún ciudadano empadronado en el mismo.

El Congreso del estado calificaba la nulidad o no de las elecciones siempre que el reclamo se hubiera presentado por escrito en el acto mismo de la elección y que se presentara al Congreso el día antes del cómputo de la elección.